

VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

68001-31-10-008-**2022-00429**-00

DTE: SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA

DDA: FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para estudio de las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede este despacho a resolver la excepción previa de **"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"**, formulada por el demandado **FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ**, a través de mandatario judicial, atendiendo que no se requiere la practica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el trámite, que serán objeto de análisis.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, de carácter taxativo, sin que puedan ser al arbitrio de quien las propone; siendo además de operación en los procesos que expresamente el legislador prevea. Estas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Señala la doctrina: "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se

adelante sobre bases que aseguren la ausencia de caudales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas admiten saneamiento”¹.

En el caso de estudio la discusión planteada por el excepcionante se concreta, en que se estudie la prosperidad de la excepción de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**” prevista en el numeral 8 del artículo 100 CGP, es así como en escrito adosado al expediente digital emitido por el Dr. **MARCO ANDRES DURAN FONSECA**, se precisa que la demandante promueve conjuntamente con el presente proceso, trámite procesal de DIVORCIO ante el despacho homologado segundo de Bucaramanga, bajo radicado 68001-31-10-002-2022-00361-00 radicado con fecha 15 de julio de 2022, por las causales No. 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.; señala que en dicho trámite existe una solicitud de terminación de fechada 29 de septiembre de 2022, no obstante, el trámite procesal se encuentra vigente toda vez que el juzgado segundo de familia de Bucaramanga, no ha resuelto la solicitud de terminación, circunstancia que a su consideración constituye la excepción alegada, agregando que la conducta desplegada por la profesional de continuar con el presente proceso corresponde a una falta de lealtad procesal, la cual considera es un principio predominante en el actuar de las partes y sus apoderados judiciales.

Por su parte la apoderada judicial de la demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta en término. Indico desconocer al momento de promover el presente trámite procesal, la existencia del proceso obrante en el juzgado segundo de familia de Bucaramanga; expone que una vez conocida la actuación procesal, solicito a su poderdante la expedición del paz y salvo de los honorarios del profesional que adelantaba dicho proceso, el cual le fue entregado, y de manera consecuente procedió a radicar poder otorgado por la señora SANDRA MILENA CUEVAS para actuar en el citado proceso, junto con solicitud de retiro de demanda; señala que desconoce por completo los fines del escrito de demanda en el proceso que se promovió ante el juzgado segundo de familia de Bucaramanga, teniendo en cuenta que nunca le fue facilitado el acceso al expediente por parte del despacho judicial; concluye señalando que no se puede plantear por el apoderado de la contraparte la causal de pleito pendiente por considerar que no se cumplen los requisitos para ello, pues no aportó la certificación del proceso, no prueba la consonancia de las pretensiones, ni de hechos, pero principalmente desmerita la existencia de solicitudes de terminación y retiro de la demanda radicadas ante el referido proceso; trae en cita el contenido de providencia de nuevo reparto emitida por el juzgado segundo en la cual se señala que trata de un asunto nuevo, siendo

¹ Lopez Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, Parte I, Depre Editores, Bogotá , 2016, pagina 948

los argumentos suficientes para desestimar la excepción propuesta por el Dr. **MARCO DURAN**.

Conforme los argumentos expuestos por las partes, conviene por el despacho anunciar la improsperidad de la excepción planteada por la demandada de "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**" bajo los siguientes argumentos:

Las excepciones previas establecidas por el legislador en el artículo 100 del CGP, tienen como fin principal al interior de un tramite procesal, corregir, adecuar o subsanar falencias que se presenten con ocasión a los aspectos de forma que resulten evidente a la parte pasiva del trámite, que pueden o no, llegar a poner fin al procedimiento, al ser en su mayoría subsanables, pues tal interpretación se desprende del numeral primero del artículo 101 CGP.

Ahora bien, atendiendo que el Dr. **MARCO ANDRES DURAN FONSECA**, en su escrito de excepciones previas solicita elementos de prueba de oficio e interrogatorio de parte, se pone de presente que para efectos de resolver la excepción propuesta en conformidad con lo establecido por el inciso primero y segundo del artículo 101 CGP, únicamente se tendrán en cuenta los elementos aportados, desestimándose la práctica del interrogatorio de parte y de oficio solicitadas, por no corresponder la excepción alegada a la falta de competencia o falta de integración de litisconsorcio necesario.

En tal sentido, analizados los argumentos expuestos por los extremos procesales, y las pruebas aportadas junto con sus escritos, así como una vez verificada la información actual del tramite procesal bajo radicado 68001-31-10-002-2022-00361-00 de conocimiento del homologado segundo de Bucaramanga, se pudo concluir los siguientes aspectos:

- Que, el trámite procesal fue promovido por la profesional NURIS UPARELA IMBETT, cuyas únicas actuaciones en dicho trámite obedecieron a la subsanación de la demanda, y solicitud de terminación del proceso.
- Que, del citado proceso, no se adelantaron gestiones tendientes a notificar al demandado.
- Que, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el juzgado segundo de familia de Bucaramanga, ordena la devolución del escrito de demanda que a hoy nos avoca en el presente tramite, toda vez que le había sido asignado para su conocimiento, sin acta de reparto pese a tratarse de un asunto "totalmente nuevo", atendiendo que según se evidencia en la constancia

VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

68001-31-10-008-2022-00429-00

DTE: SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA

DDA: FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ

secretarial de la providencia," se invocan causales de divorcio diferentes entre los expedientes".

- De tal suerte, que una vez sometida a reparto la demanda, es asignada a la suscrita dependencia judicial.
- También se pudo evidenciar, que mediante auto del 15 de marzo de 2023 el juzgado segundo de familia de Bucaramanga, termina el proceso conforme a solicitud de retiro de demanda elevada por la Dra. **VIVIANA ANDREA CORTES URIBE** en el referido proceso, encontrándose a hoy en firme la decisión.

Por ende, le asiste razón a los argumentos de la togada de la demandante al precisar que el trámite procesal que en su momento se promovió ante el despacho segundo de familia de Bucaramanga, no constituye los elementos facticos necesarios para la configuración de la excepción alegada por la demandada, pues el trámite procesal actualmente se encuentra en estado "terminado", constituyéndose tal situación como una circunstancia de defecto subsanado, corolario deberá ser despachada desfavorablemente como se anticipó, la excepción propuesta de "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**" contenida por la parte pasiva al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la prosperidad de la excepción previa propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, denominada "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**"; conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: **DAR** continuidad al trámite procesal conforme la etapa procesal correspondiente a la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de **SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA** y **FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c89076fdc96591570701bb57734c985e733c0af8635a19ffac8546ff0e70a99**

Documento generado en 27/04/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>